NUM. 236.—MARTES 3 DE OCTUBRE DE 1916

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 de Octubre 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular núm. 3.564

Langosta

El Excelentísimo señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Por Real orden de 14 de Julio último se dispuso que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zaragoza, se dictasen las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 por las Juntas locales de extinción en la parte que se relaciona con la plaga de langosta.

Se hace preciso, por tanto, recordar á los citados Gobernadores, exijan á las Juntas locales en el plazo más breve, la relación de los terrenos acotados en cada término municipal por contener gérmen de langosta, así como también exijan á los propietarios, manifiesten si se prestan ó nó á realizar los trabajos de la campaña de otoño é invierno, formulando aquellas entidades en este último caso el presupuesto de gastos que han de hacer efectivo en la forma que determina el artículo 71 de la Ley, y á estos efactos S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.° Que por los Gobernadores de las provincias citadas, se exija á las Juntas locales de los términos municipales invadidos, en el plazo de ocho días, la relación de los terrenos en que exista gérmen de langosta, formulándose por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas la totalidad de la relación por provincia, ó imponiéndole la multa de 50 á 500 pesetas que determina el artículo 60 de la Ley á los propietarios que no denuncien la existencia del gérmen y se compruebe después en sus terrenos;

2.° Que en cumplimiento de lo que determina el artículo 55, las Juntas locales exigirán á los propietarios de los terrenos invadidos la contestación, en el término de diez días, de si realizan ó nó los trabajos de saneamiento por su cuenta, para en caso contrario que formulen dichas Juntas los presupuestos que prescriben los artículos 70 y 71 de la Ley, con cuyo presupuesto han de hacerse los trabajos de extinción;

3.° Que los trabajos de saneamiento de los terrenos han de comenzar, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 1.° de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64; y

4.° Que este Ministerio está dispuesto á exigir toda clase de responsabilidades á cuantos tienen intervención con arreglo á la Ley en su cumplimiento y en los trabajos que han de realizarse, con el fin de hacer todo lo posible para que la plaga pueda ser destruida.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1916.—El Director general, D. Angelo.»

Lo que se hace público en este diario oficial á los efectos indicados.

Córdoba 3 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna.*

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3.563

CONVOCATORIA

No habiendo tenido efecto la reunión de la Excelentísima Diputación provincial señalada para el día de hoy, por falta de número de señores Diputados, he acordado convocarla de nuevo en segunda citación para el día 11 de los corrientes y sucesivos no feriados, á las diez y seis horas, en la Casa-palacio que la misma ocupa, para inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año.

Córdoba 2 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna.*

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.565

El señor Gobernador civil, por decreto de esta fecha y en el expediente incoado por la Sociedad Minera «La Calera» con motivo del paso por la concesión minera del mismo nombre de un ferrocarril de Pueblonuevo del Terrible al Porvenir de la Industria en construcción por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha servido disponer lo siguiente:

DECRETO.—Córdoba 29 de Septiembre de 1916.

Examinado atentamente el informe que antecede de la Jefatura de Minas de este Distrito.

Teniendo en cuenta las razones en él aducidas y la actual legislación sobre ferrocarriles que no sea de aprovechamiento público, sino de uso puramente privativo, y la vigente legislación minera sobre el asunto objeto de este expediente de reclamación.

Teniendo en cuenta que de todos los antecedentes que obran en la Jefatura de Minas resulta que la concesión minera «La Calera» es mucho más antigua que la proyectada construcción del ferroca-

Ministerio de Cultura 2024

rril privado minero de «Cabeza de Vaca á El Porvenir», no solo en su titulación sino hasta en su explotación, y que por lo tanto a ella no puede referirse en ningún modo lo previsto en la ley de Minas sobre distancias de sus labores á los ferrocarriles, puesto que esta no existía cuando empezó la explotación de sus capas carbonosas, y por lo tanto quien puede causar perjuicios á la concesión citada es la nueva línea proyectada cuyo trazado actual corta á dichas capas y puede en su día ser obstáculo á su explotación.

Teniendo también en cuenta que por otra parte la propiedad de la superficie pertenece á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, constructora de la línea en proyecto para servicio exclusivo de su explotación y que por lo tanto le cabe el derecho de la construcción y uso de ella, pero «ateniéndose en un todo» y respetando las servidumbres establecidas anteriores á su proyectación y construcción, como es la de respetar el derecho de explotación de las capas subyacentes de carbón de la concesión más antigua de «La Calera».

Teniendo en cuenta que ateniéndose á la modificación de trazado propuesto por la Jefatura de Minas, sin lesionar los derechos de la Sociedad constructora del ferrocarril, antes bien, beneficiándoles en economía para su construcción, disminución de longitud de su trayecto total y mejor solidementación para sus obras en infra estructura, pueden conciliarse los intereses de ambas empresas sin perjuicio para ninguna de ellas:

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Siendo más antigua la concesión del expediente minero «La Calera», número 311 que la del ferrocarril particular de «Cabeza de Vaca á El Porvenir», en su trozo «Pueblonuevo del Terrible-Porvenir de la Industria», debe adaptarse la concesión posterior á las necesidades de la primera, salvo el resultado que tuviera el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones reglamentarias pertinentes.

2.° En el estado de cosas actual, la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, constructora del mencionado ferrocarril, es responsable de los perjuicios que pudieran derivarse en el porvenir para la explotación de «La Calera» por la construcción expresada.

3.° Se debe aconsejar á la misma, en atención á preveer que dichos perjuicios sean mínimos la adopción del cambio de trazado en el itinerario de su ferrocarril con arreglo á la variante propuesta procedentemente por el Ingeniero Jefe informante.

4.° En el caso de que ésta no acepte la variación propuesta, debe atenerse á los perjuicios que en lo futuro pueda ocasionar la explotación de las capas carboníferas de la concesión más antigua que es «La Calera» sin poder pedir contra ella daños ni perjuicios por tener dicha mina «La Calera» perfecto derecho á su laboreo sin más restricciones que las impuestas por el Reglamento de Policía Minera.

5.° Procede á juicio de la Jefatura, su intervención amplia en los proyectos de ferrocarriles para que informando acerca de la propiedad minera existente y de la formación geológica del itinerario se eviten cuestiones litigiosas sobre intereses encontrados con motivo de tales concesiones, como sucede en el caso presente.

6.° Que en vista de este caso debe solicitarse razonadamente de la superioridad la intervención de la Jefatura de Minas en los ante-proyectos de ferrocarriles que crucen cuencas mineras, sobre todo cuando tiene la vital importancia de las de carbón base indispensable de la vida nacional.

Este Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por duplicado y notificación directa á los representantes en esta capital de ambas Sociedades, uno de cuyos ejemplares firmado por dichos representantes se unirá á su expediente respectivo.—El Gobernador, Agustín de la Serna y Ruiz.

Lo que de orden gubernativa se publica en este diario oficial, para conocimiento general.

Córdoba 29 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España del pago de Derechos reales y de Timbre por la domiciliación de sus valores en el Reino.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Desde que sucesos desgraciados que jamás dará la Patria al olvido, al propio tiempo que aumentaron su deuda y quebrantaron su crédito, empequeñecieron el valor de su moneda, fué preocupación de todos los Gobiernos el nivel de los cambios con el exterior.

Mejoras naturales, provenientes de la evolución de la riqueza, combinadas con el orden y el sosiego logrados en el desarrollo de los asuntos políticos y con el acierto evidente de medidas fiscales bien conocidas, restablecieron, por fortuna, en gran parte la prosperidad de otros tiempos, y colocaron la moneda española en situación poco inferior á la de las unidades extranjeras.

Ultimamente la perturbación producida por el actual conflicto europeo en las Haciendas de los paises beligerantes ha aportado á España el fenómeno tan halagüeño como inesperado, de que su moneda se cambie, según actualmente ocurre, con importante beneficio sobre las más saneadas del mundo.

No puede calcularse tan satisfactorio estado de cosas perdurará después de la guerra, porque es imposible adivinar la combinación de los factores que han de entrar en juego para restablecer el equilibrio. Pero, es indudable que la ocasión se brinda como nunca propicia, y nace espontáneo el requerimiento, para que por lo menos la nación española se apresure á la eliminación de aquellas influencias que positiva, seguramente, por opinión unánime, contribuyeron á la desventura de los tiempos pasados.

Figuraba en primera línea como causa del desnivel de nuestros cambios la necesidad de situar en el extranjero, en fechas de antemano sabidas, sumas consirables para el pago de los intereses de la Deuda exterior, así como para el de los devengados por los valores mobiliarios de las Sociedades que hubieron de buscar capital fuera de la Nación, bien para constituirse, bien para desarrollarse con el compromiso de abonar en moneda extranjera el interés.

La primera parte de este problema procuróse que quedara atendida en las disposiciones adoptadas para la domiciliación de los títulos de la Deuda exterior, y no es la presente ocasión discreta para emitir juicio, y menos para señalar rectificaciones, en cuanto á aquel criterio de política financiera.

Pero, aparte la Deuda del Estado, calcúlase fundadamente no menos que en 5.000 millones de francos la suma de valores industriales españoles, acciones y obligaciones, que están domiciliadas en el extranjero para el pago de los dividendos y de los intereses; lo cual supone la necesidad de situar más allá de la frontera 200 millones de francos anualmente.

Favorece á las Sociedades la situación actual, puesto que aprovechan los beneficios del cambio. Pero, no seguras de que se prolongue indefinidamente esta inesperada mejora, consta al Gobierno que muchas de ellas sienten previsoramente el deseo de librarse de una vez para siempre del tributo rendido á la moneda extraña. Aquél ha de ver con buenos ojos que esta sumisión desaparezca en absoluto, no sólo porque ello coincide con su política de defensa del crédito y de los valores nacionales, sino, de momento, por la relación del caso con el problema de los cambios.

Resulta, por tanto, un deber del Gobierno facilitar los medios de que las Sociedades sometidas á tan gravosa exigencia se libren del peso que las oprime. Ninguno á tal fin tan directo y tan práctico, como declararlas por ahora exentas de los impuestos que, recayendo sobre la documentación en que ha de constar la novación de las obligaciones vigentes, podrían ser dificultad para los necesarios acuerdos sociales. El Estado no sufrirá pérdida positiva al conceder la exención, más que probable que los acuerdos no se establecieran. Pero, aun supuesto lo contrario, la Nación obtendrá siempre el beneficio de la menor demanda de moneda extranjera, que se traducirá en notoria ventaja para el saneamiento de la española.

Y si la medida tuviera eficacia para lograr, por ejemplo, la nacionalización de las acciones de los ferrocarriles españoles, ó cuando menos el «control» efectivo de su gestión, habría España dado el primer paso seguro y eficaz en un camino que se muestra á todos los hombres previsores como indispensable para llegar á una política económica nacional, de ideales amplios y de concepciones vastas, en la cual el Gobierno piensa y á la que procura de momento servir con estas soluciones preliminares, que habrán, más tarde, de tener cabal y cumplido desarrollo por lo que á la política de los transportes afecta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos, y exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.° La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuerdos á que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917. El Gobierno podrá, á propuesta del Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.° En el caso de que una em-

presa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo segundo.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 2 Octubre 1916)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.° del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 30 de Septiembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 1.° Septiembre 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vitoria, de primera clase, á don Domingo de la Helguera y Gil, que sirve el de Azpeitia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cieza, de segunda clase, á don Juan José Ruiz Caparrós, que sirve el de Igualada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente de Cantos, de segunda clase, á don Genaro Cavestany y González Nandín, que sirve el de Sanlúcar de Barrameda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de tercera clase, á don Darío Meleiro Tejada, que sirve el de Ribadavia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Riaza, de tercera clase, á don Claudio Rodríguez Porrero, que sirve el de Calahorra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.° del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á don Salvador Tormo Lorda, que sirve el de Moguer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 29 Septiembre 1916).

Ministerio de Marina

REAL DECRETO

En uso de las facultades que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y deseando otorgar á los prófugos y desertores de Marina los mismos beneficios concedidos á los de Guerra por Real decreto de 24 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles:

1.° A los prófugos del servicio de la Armada.

2.° A los inscritos que debiendo ser incluídos en alistamientos anteriores no lo hayan sido hasta el presente, y á los comprendidos en la regla 3.ª de la Instrucción dictada para el cumplimiento de la ley de Reclutamiento de 17 de Agosto de 1885.

3.° A los individuos de la Armada que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales.

4.° A los inductores, auxiliares, cómplices y encubridores del delito de deserción y á los encubridores de la fuga del individuo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.° Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su reemplazo ó cupo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

Art. 3.° Los prófugos de la Armada que sean de reemplazos anteriores al del año actual, podrán, al acogerse á esta gracia, solicitar la redención á metálico.

Art. 4.° Se señala el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades de Marina ó á los Consulados de España en el extranjero.

Art. 5.° Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la deserción perteneciendo á las dotaciones de los buques ó á los batallones de Infantería de Marina que presten servicio en Africa.

Art. 6.° Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si los individuos á quienes haya de aplicarse cometieran cualquieran de los hechos punibles que en el mismo se comprenden.

Art. 7.° Por los Ministerios de Estado y Marina se dictarán, en la parte que á cada uno concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

(«Gaceta» 19 Septiembre 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente estimular los trabajos de propaganda en favor de la Caja Postal de Ahorros y reconocer los que han realizado varios individuos, en su mayoría Oficiales del Cuerpo de Correos, que no sólo han echado sobre sí espontáneamente y con el mayor gusto la labor que representa la preparación de conferencias ó redacción de artículos publicados en los periódicos de mayor circulación, sino que con todo desinterés han costeado los gastos que aquellas conferencias les han ocasionado y la distribución en muchos casos de volantes con sellos de ahorro,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado autorizar al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que pueda conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción Caja Postal de Ahorros á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social que dicha Caja representa y facultarle para determinar los modelos del distintivo y el límite máximo de concesiones.

Ministerio de Cultura 2024

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

(«Gaceta» 16 Septiembre 1916.)

——

Subsecretaría

Para constituir el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos civiles y demás dependencias de este Ministerio, cuya provisión se anunció por orden de esta Subsecretaría de 22 de Mayo último, he tenido á bien designar, como Presidente, á don Alberto Fernández de Salamanca, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento, y como Vocales á los Oficiales del mismo D. Juan Carlos Jiménez Picó y D. Isidro Mellado, actuando este último como Secretario.

Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por la orden de 13 del actual, darán comienzo el día 2 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en el local de la Inspección general de Sanidad de este Ministerio.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, A. Alvarez Mendoza.

(«Gaceta» 23 Septiembre 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

——

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Dominguez Gonzalez, de veinte y ocho años, soltero, jornalero, fallecido en 3 de Abril último; no dejó bienes de fortuna.

Rafael Gonzalez, de cuarenta y dos años, casado; falleció en Puan el 22 de Mayo de 1913; ha dejado bienes de fortuna, y aquel Consulado interviene en la sucesión por medio de albaceas; se ignora el lugar de su nacimiento.

José Díaz, fallecido el 18 de Mayo último, á los treinta y cinco años, soltero, hijo de Manuel y Rosa; no dejó bienes de fortuna.

Francisco García Martinez, de cuarenta años, soltero, empleado; fallecido en 26 de Abril último; no dejó bienes de fortuna y era natural de la provincia de Granada.

Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Cayo Ruiz Muelas, natural de Retalajería (Cuenca), soldado de infantería, hijo de Jorge y Justa.

Manuel María Fenal, natural de Crevillente (Alicante), de veinte y cuatro años, soldado de infantería, hijo de Francisco y María.

Basilio Verdugo García, natural de Campespese (Valladolid), de veinte y tres años, soldado de caballería, hijo de Antonio y Balbina.

Todos ellos fallecieron en Agosto último.

Luis Romero Ayala, natural de Alhabia (Almería), de treinta y seis años, carrerro, hijo de Juan y Trinidad.

Alejandro Gutierrez Bárbara, natural de Bilbao (Vizcaya), Cabo de Infantería de Marina, hijo de Santiago y de Rosa.

José Aguilar Aguilar, natural de Gador (Almería), soldado de Infantería de Marina, hijo de José y de María.

Fallecidos todos en Agosto próximo pasado.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El Cónsul de España en Mogador, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Fuentes, de tres años de edad, hija de José y María Fuentes, ocurrido en el Hospital Maisonave, de la ciudad de Marrakech.

Madrid, 18 Septiembre de 1916 —El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El Consul de España en Caracas, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Vicente Pinell y Pinell, natural de Ortedó (Lérida), de treinta y siete años de edad, Sacerdote, fallecido en el Hospital Vargas, de aquella capital.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El Consulado general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel Reyes Pazos, de treinta y cinco años, soltero, carbonero, natural de Puenteáreas (Pontevedra)

María Antonia Colorado, de cincuenta y cinco años, casada, sirvienta, natural de Salamanca.

Felipe Carrera Rodríguez, de cuarenta y nueve años, soltero, sirviente, natural de Santa Cristina de Bugarin (Pontevedra).

Todos ellos fallecidos en Lisboa.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El cónsul de España en Nueva Orleans participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Dionisio Sirera ó Cirera, natural de Cataluña, de setenta y nueve años, casado; falleció el 9 de Febrero último en su domicilio, 1.019 Jackon Avenue, New Orleans.

Margarita Barrón, de sesenta años, viuda; falleció el 27 de Marzo de 1916 en Touri Infirmary, de esta ciudad.

Manuel González, de cuarenta y dos años, soltero, labrador, con residencia en esta ciudad durante doce años, 514 Dumaine stree; falleció en el Hospital de Caridad el 1.° de Febrero último.

Raimundo Lezina, de ochenta años, casado; falleció el 3 de Marzo de 1916 en 5.639 Dauphine street de esta ciudad.

La señora de Cipriano San Emeterio, natural de España, de sesenta años, casada, falleció en 534 Urseline street, de esta ciudad, el 11 de Enero de 1916.

Lucas Taltabull, de cincuenta y siete años, soltero, jardinero, vecino del Barrio de Algiers, de esta ciudad; falleció en el Hospital de Caridad el 14 de Junio de 1916.

José Carcel Albelenda, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de diecisiete años, soltero, paje del vapor español «Cádiz»; se ahogó en el Misisipí el 14 de Junio último.

Antonia Martínez de Fornez, de ciento cinco años, viuda; falleció en 725 Ursuline street, de esta ciudad, 1.° de Abril de 1916.

Filomena Arroyo, viuda de Francisco Orfila, natural de Barcelona, de sesenta y nueve años; falleció en su domicilio, 2.536 St. Clande street, el 1.° de Abril último.

Manuel A. Fernández, natural de Asturias, de ochenta años, viudo, cigarrero; falleció en su domicilio, 919 Tauro street de esta cindad, el 13 de Mayo último.

Antonio Cano ó Carro, de veinticinco años, soltero, jornalero, llevaba de residencia en esta ciudad cinco años, 615 Dauphine street, y falleció en el Hospital de Caridad el 29 de Mayo último.

Francisco Narbona Ruano, natural de Cullera (Valencia), de cuarenta y tres años, viudo, fogonero, llevaba de residencia en esta ciudad desde el 7 de Febrero de 1913 en cuya fecha había desertado del vapor español «Inés», de la matrícula de Santander, domiciliado en 832 Chartres street y falleció en Tauro Infirmary el 1.° de Junio último.

Madrid, 20 Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El cónsul de España en Mogador participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Martín Arévalo, natural de Algeciras, de treinta y cuatro años de edad, casado y de oficio barbero, ocurrido en Mogador el día 3 del actual.

Madrid, 14 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

——

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios inspectores interinos de Primera enseñanza, solicitando licencia para venir á esta Corte á hacer oposiciones:

Considerando que la razón de hacerse nombramientos interinos no es otra que la de que el servicio de inspección esté atendido, en tanto que las plazas se provean en propiedad, y que dicho fin quedaría incumplido si se accediese á lo pedido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar las instancias de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

——

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente al buen régimen de la instrucción pública que todo el personal dependiente de este Ministerio se halle en sus puestos al comenzar el curso académico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se declaran caducadas desde el día 30 de los corrientes todas las licencias concedidas á los catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores, personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y demás dependientes de este Ministerio.

2.° Las que en lo sucesivo se tramiten, para su concesión, por causa de enfermedad, será requisito indispensable que se justifique la causa, certificando de ella tres Médicos, uno de los cuales habrá de ser forense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio y señores Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes.

——

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Antonio Royo Villanova, Director general de Primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección General, que interinamente le fueron encomendados por Real orden de 1.° del corriente mes.

De Real ordem lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Sr. D. Virgilio Anguita y Sánchez, Director general de Bellas Artes.

(«Gaceta» 22 Septiembre 1916.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 4